

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 8 de Enero de 1906, interpretando de modo aislado e incompleto los preceptos de la ley de Aguas y prescindiendo de las Instrucciones reglamentarias de la misma, ha dado lugar a sensibles competencias de jurisdicción y a injustificado dualismo en la tramitación y concesión de aprovechamientos de agua, cuando éstos se desarrollan en las cabeceras de los ríos y afectan por tanto a los montes públicos, respetados por todas las disposiciones relativas a aquellos aprovechamientos, las que exigen la intervención informativa del servicio forestal para proponer las garantías y condiciones que deban imponerse a fin de evitar con las obras de las concesiones daños y quebrantos innecesarios a la riqueza que los montes representan.

Aquellas competencias y dualismo de ellas derivadas han tenido su origen en el alcance que se ha pretendido atribuir al dominio de las aguas que nacen en los montes denominados públicos; en éstos están comprendidos todos aquellos que el estado quiso excluir de la enajenación para evitar que, pasando a ser de propiedad privada, pudieran desaparecer, declarándolos al efecto de utilidad pública e interviniendo en su administración para asegurar su existencia y conservación en bien del interés general del país, teniendo éstos en consecuencia el carácter de bienes de dominio público.

En cuanto a los pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos, hay que tener en cuenta que si el Código civil admite el concepto de propiedad para los llamados bienes patrimoniales, lo supedita siem-

pre a lo dispuesto en las leyes especiales por las que se rigen dichos bienes, que en este caso son las de desamortización y de montes, las que conceden a aquellas entidades el derecho al uso y aprovechamiento de ellos, siempre bajo la tutela y administración del Estado; pero no el dominio absoluto que caracteriza a la propiedad privada.

Por lo que se refiere al carácter de las aguas, hay que tener en cuenta dos principios fundamentales de nuestra legislación sobre la materia; en ella se destaca la tendencia a sustraer del dominio privado las aguas que no son objeto de aplicación inmediata, tendiendo a aumentar el grupo de las que se consideran como públicas, en beneficio del interés general. El otro principio es la manifiesta distinción entre el concepto de dominio y el de derecho al uso o aprovechamiento de las aguas; de dicha distinción y de la pérdida del dominio establecida en la ley de Aguas para el dueño del predio en que nacen sin ser aprovechadas, dedúcese que entran en la categoría del dominio público las que corren por terrenos particulares sin haber sido aprovechadas en el plazo que marca la ley, salvo el derecho que la misma reconoce en su artículo 14 al dueño del terreno para aprovecharlas en determinadas condiciones.

Consecuencia lógica de lo expuesto sobre el carácter de dominio de los montes y de las aguas es la de considerar perteneciente al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes declarados de utilidad pública y toda corriente natural de agua con su álveo, cualquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tenga su origen o atraviere en su curso.

Tal apreciación no obsta para que en determinados casos tengan los pueblos y los establecimientos públicos, con relación a los montes considerados como bienes patrimoniales, algún derecho sobre las aguas que nacen en sus predios; pero no absoluto, sino limitado exclusivamente a los aprovechamientos de que éstas sean objeto; sobre las restantes no aprovechadas han perdido el dominio con arreglo a la ley, y sólo pueden aprovecharlas dentro del predio en las condiciones determinadas por el artículo 14, sin que

nunca puedan convertirlas en materia de comercio mediante concesión a un tercero para su aprovechamiento, puesto que el derecho reconocido en la ley se refiere exclusivamente a los dueños de los predios. Tan sólo cabe reservarles el derecho de prioridad para llevar a cabo el aprovechamiento, dentro de un plazo prudencial que se fijase, en el caso de ser solicitada la concesión por particulares o Empresas, y que en el caso de otorgar a estos últimos la concesión, se reserve a los pueblos o establecimientos públicos determinadas ventajas, en relación con lo estatuido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

En los casos en que se trate del aprovechamiento de manantiales para suministro de aguas potables, bien se trate de concesión como aguas de dominio público, por haber perdido sus dueños el suyo por falta de uso, como prevé la ley de Aguas, bien por concesión mediante expropiación, según permite el artículo 167 de la misma ley, se ha previsto que podrán ser objeto de tal expropiación no sólo los manantiales en su mismo origen, para que no pierdan su carácter de potabilidad, sino también los terrenos necesarios para las obras de captación y conducción.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como aclaración o interpretación de los textos legales vigentes acerca del dominio de las aguas y de sus cauces, se entenderá como pertenecientes al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes del Estado declarados de utilidad pública y toda corriente natural de agua con su álveo, cualesquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviesen en su curso.

Artículo 2.º Solamente podrá otorgarse concesiones de aguas que tengan el carácter de públicas; igual facultad será aplicable a las privadas con destino al abastecimiento de poblaciones en el caso previsto en el artículo 167 de la ley de Aguas.

Podrán también ser concedidas con carácter de públicas las que nazcan en predios particulares o en montes pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos y hayan perdido el carácter condicional de dominio privado, por no haber sido aprovechadas por sus dueños durante el plazo marcado en la Ley.

Estas no podrán ser objeto de venta o de concesión a un tercero por los mismos dueños; únicamente podrán éstos ejercitar por sí mismos el derecho al aprovechamiento en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo 14 de la vigente ley de Aguas.

Artículo 3.º En los expedientes de aprovechamiento de aguas que nazcan y discurren en los montes patrimoniales de los pueblos o establecimiento públicos y sean promovidos por particulares o Empresas, se reservará el derecho de prioridad para obtener la concesión a las Corporaciones respectivas, si soli-

citán ejercer el derecho y se comprometen a realizar el aprovechamiento en el plazo y con las condiciones que se señalen.

Si le concesión fuese otorgada a particulares, además de la obligación que establece el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, podrá imponerse al concesionario, en consonancia con el artículo 4.º del mismo Real decreto, la de destinar parte de la energía producida a los servicios públicos que radique en la zona de los montes en que nacen o discurren las aguas, mediante tarifa reducida que determinará el Gobierno.

Cuando se trate del aprovechamiento de las aguas con destino a usos potables, y para evitar la contaminación que pudieran sufrir en su curso hasta los cauces naturales, podrá autorizarse la captación o toma en el mismo origen de las aguas, y la expropiación de los terrenos privados o patrimoniales que sean precisos para las obras y para la zona de protección de los manantiales.

Artículo 4.º La tramitación de los expedientes de aprovechamientos de agua se ajustará en todos los casos a los preceptos del Decreto-ley de esta misma fecha. Cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los terrenos a que afecte el aprovechamiento, Solamente en el caso de afectar éste a algún monte público, tendrán las Jefaturas de montes la intervención que les corresponden dentro de su misión y competencia peculiares, o sean las de informar y proponer sobre los medios de hacer compatible el aprovechamiento de las aguas con el forestal.

Artículo 5.º Las disposiciones anteriores serán aplicables a todos los expedientes en curso y cuya resolución se encuentre paralizada por las divergencias surgidas entre los Gobernadores civiles de las provincias y las Jefaturas de los distritos forestales.

Artículo 6.º Quedan derogadas la Real orden de 8 de Enero de 1906 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Tórtola de Henares y Mondéjar (Guadalajara);

Resultando que en su información se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal;

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero de 1925 dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que las exacciones que hayan de establecerse estén

en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE PREPARACION DE CAMPAÑA

CONCENTRACION

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 1.º de febrero próximo se incorporen a los Cuerpos, sin previa presentación en caja, los reclutas acogidos al capítulo XVII del vigente reglamento de Reclutamiento (cuotas), pertenecientes al reemplazo de 1926 y agregados al mismo del reemplazo de 1925, así como los procedentes de los de 1924 y anteriores, acogidos al capítulo XX de la ley de 1912, que por el número del sorteo les correspondió formar parte del cupo de filas, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, observándose para ello, además de los preceptos consignados en el vigente reglamento de Reclutamiento, las reglas siguientes:

Primera. Los jefes de las cajas de recluta comunicarán a los interesados, por conducto de los alcaldes, la orden de incorporación, haciendo constar en ella el día que deben presentarse en el Cuerpo a que están destinados y la población donde resida la Plana Mayor, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación en filas origine. Si existieran reclutas que no estén destinados a Cuerpo, por no haberlo solicitado o por estar pendientes de resolución el destino solicitado, lo pondrán en conocimiento del Capitán general de la región, a fin de que por esta autoridad se les dé el destino que proceda, con arreglo a los preceptos del artículo 398 del reglamento rectificado por real orden de 11 de mayo último (D. O. núm. 107), el cual será comunicado en la forma antes indicada.

Segunda. Los jefes de las cajas de recluta remitirán, antes del 25 del mes actual, con duplicada relación, a los jefes de los Cuerpos, las filiaciones de los reclutas destinados a ellos, estampando en ésta la nota de baja en caja y alta en el Cuerpo, con fecha primero de febrero próximo. Se anotará en las relaciones la fecha y conducto por el cual fué comunicada a los interesados la orden de presentación en los Cuerpos de su destino, o al que quedan agregados para recibir instrucción militar, remitiendo también a estos últimos en la fecha indicada, relaciones nominales de los que han de verificarse su incorporación, con expresión del Cuerpo a que están destinados de plantilla.

Tercera. Los reclutas deberán presentarse en los Cuerpos, con las prendas de uniforme prevenidas por real orden circular de 22 de septiembre último (C. L. núm. 329).

Cuarta. Al presentarse los reclutas en los Cuerpos donde hayan de recibir instrucción militar, sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de Preparación militar fuera de filas, modificado por real orden circular de 23 de septiembre último (D. O. núm. 216).

Quinta. Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio, en la primera quincena de febrero próximo, un estado numérico, ajustado al formulario nú-

mero 16, inserto en el vigente reglamento, indicando la procedencia de los reclutas que le han sido destinados, y otro de los agregados para instrucción, con indicación de los Cuerpos a cuya plantilla pertenecen.

Sexta. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dieten para cumplimiento de esta circular, resolviendo cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlás a este Ministerio, e interesarán de los Gobernadores civiles su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor . . .

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 6

Obras públicas.—Carreteras.—Informativo.

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el proyecto de la de tercer orden de la carretera (trozo único) de la sección comprendida entre las Casas del Buen Desvío y la carretera de Alcolea del Pinar a Canales del Ducado en la carretera de Mazarrete a Cifuentes, para que durante un plazo de treinta días puedan presentar los pueblos y particulares interesados las observaciones que crean oportunas acerca del trazado más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de las regiones a que afecte la línea, así como también sobre la clasificación que en el plan se atribuye a la misma.

Guadalajara 12 de Enero de 1927.

El Gobernador interino,

Sebastián Carrión Vega.

CIRCULAR NÚM. 7

Junta provincial de Abastos

Por disposición de la Dirección General de Abastos, y a los fines de estadística, se ordena que todos los fabricantes de aceites de la provincia entreguen, a partir del presente mes, los días 15 y 30, mientras dure la temporada de multuración, una relación jurada, como el modelo que se inserta.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todos los que se dedican a esta clase de negocio; haciendo saber, que a los contratadores se les aplicará lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento para la aplicación del R. D. de 13 Enero de 1923.

Guadalajara 14 de Enero de 1927.

El Gobernador-Presidente interino,

Sebastián Carrión Vega.

Pueblo de

Partido judicial de

ESTADO resumen de la aceituna molida y aceite obtenido en este molino hasta la quincena del presente mes.

NOMBRE DEL DUEÑO O GERENTE	QUINCENAS ANTERIORES		QUINCENA ACTUAL		TOTALES	
	Aceituna molida Kgs.	Aceite obtenido Kgs.	Aceituna molida Kgs.	Aceite obtenido Kgs.	Aceituna molida Kgs.	Aceite obtenido Kgs.

Gobierno Civil

El Dueño o Gerente.

Junta provincial del Censo Electoral de Guadalajara

ACTA de la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral el día once de Enero de mil novecientos veintisiete.

SEÑORES En Guadalajara a once de Enero de mil novecientos veintisiete.

Presidentes: D. Ildefonso Bellón Gómez.

Vocales: D. Salvador García Pruneda, D. Salvador Prado Sainz, D. Eduardo Ortega e Ibáñez.

Secretario: D. José Carrasco Cabezuelo. Reunidos en el salón de Actos de la Audiencia provincial, bajo la Presidencia de Don Ildefonso Bellón Gómez, Magistrado en funciones de Presidente de la Audiencia y de esta Junta; los señores Don Salvador García Pruneda, Teniente Coronel Delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador Militar de esta Plaza; Don Salvador Prado y Sainz, Director del Instituto general y Técnico de esta Capital, y Don Eduardo Ortega e Ibáñez, Decano de los Notarios de Guadalajara, con asistencia de mí el Jefe provincial de Estadística, Secretario de esta Junta provincial, D. José Carrasco Cabezuelo; siendo las doce, hora señalada en la convocatoria, se declaró abierta la sesión por el Sr. Presidente, quien expuso:

Que en cumplimiento de cuanto determina el artículo setenta y tres del Estatuto municipal vigente, procede que la Junta designe el número de Concejales que corresponde elegir a cada uno de los grupos de Asociaciones que figuran en los Ayuntamientos inscriptos en el Censo electoral corporativo cuya designación no se ha realizado, antes de ahora, por considerarla innecesaria a causa de estar suspendido el procedimiento electoral, teniendo necesidad hoy de llevarla a cabo para que se publiquen por la Jefatura del servicio general de Estadística los resultados que arroje el Censo corporativo de España.

A continuación ordenó el Sr. Presidente que, por el que certifica, se diera lectura de los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis y setenta y tres del Estatuto municipal, así como del veintinueve del Reglamento sobre organización y funcionamiento de Ayuntamientos, y una vez impuesta la Junta del contenido

de todos ellos se procedió, en vista del resultado que ofrece el Censo electoral corporativo de la provincia, a asignar a cada grupo de los que figuran en los Ayuntamientos inscriptos el número de Concejales corporativos que les corresponde, cuya asignación, una vez hecha fué aprobada, dando el resultado siguiente:

ALMONACID DE ZORITA.—La única Asociación inscrita en este Ayuntamiento titulada: *Sindicato Agrícola de Almonacid de Zorita*, perteneciente al grupo de Corporaciones de cultura e indefinidas; tiene derecho a elegir un Concejal corporativo titular y dos suplentes.

BRIHUEGA.—La única Asociación inscrita en este Ayuntamiento titulada: *La Filarmónica Brihuega*, perteneciente al grupo de Corporaciones de cultura e indefinidas; tiene derecho a elegir un Concejal titular y dos suplentes.

MOLINA.—La única Asociación inscrita en este Ayuntamiento titulada: *La Benéfica Molinesa*, perteneciente al grupo de Corporaciones de cultura e indefinidas; tiene derecho a elegir un Concejal corporativo titular y dos suplentes.

PASTRANA.—La única Asociación inscrita en este Ayuntamiento titulada: *San Sebastián*, perteneciente al grupo de Corporaciones de cultura e indefinidas; tiene derecho a elegir un Concejal corporativo titular y dos suplentes.

SETILES.—La única Asociación inscrita en este Ayuntamiento titulada: *Sindicato Minero Católico de Santa Bárbara*, perteneciente al grupo de las Corporaciones de índole obrera; tiene derecho a elegir un Concejal corporativo titular y dos suplentes.

SIGÜENZA.—La única Asociación inscrita en este Ayuntamiento titulada: *Sindicato Agrícola y Caja rural*, perteneciente al grupo de Corporaciones de cultura e indefinidas; tiene derecho a elegir un Concejal corporativo y dos suplentes.

GUADALAJARA.—Las Sociedades inscriptas en el grupo de índole obrera tituladas: *Unión Obrera, Sociedad de Albañiles, Sociedad de Carpinteros y Ebanistas, La Invencible, La Aurora, El Arte de Imprimir, Asociación de Dependientes de Comercio de Guadalajara y su provincia, Obreros Tejeros, Camareros, Cocineros y similares, Sindicato de la Aguja de la Inmaculada, Vaqueros y similares*, tienen derecho a elegir tres Concejales corporativos titulares y seis suplentes.

De igual manera las Asociaciones inscriptas en este Ayuntamiento tituladas: Comisión provincial de Monumentos, Ateneo Instructivo del Obrero y Circulo Católico de Instrucción, pertenecientes al grupo de Corporaciones de cultura e indefinidas; tienen derecho a elegir un Concejal corporativo titular y dos suplentes.

Por último, la Junta acordó que se publique la presente Acta en el «Boletín Oficial» de la provincia por ser complemento del Censo electoral corporativo vigente.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente declaró terminada la sesión, ordenando levantar la presente Acta que autoriza juntamente con los demás señores Vocales de todo lo que yo el Secretario certifico. — Ildefonso Bellón. — Salvador García Pruneda. — Salvador Prado. — Eduardo Ortega. José Carrasco.

Administración de Rentas Públicas de Guadalajara

CIRCULARES

10 por 100 de Pesas y Medidas.— Año de 1927

Disponiendo el artículo 2.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 7 de Junio de 1891, que los Ayuntamientos que deseen utilizar como ingreso el arbitrio de Pesas y Medidas, se servirán todos los Ayuntamientos de esta provincia remitir dentro del mes actual, una certificación en la que se haga constar si se utiliza o no dicho arbitrio como ingreso en el año arriba expresado, y, caso afirmativo, el medio que cada Corporación tenga acordado para su realización.

Guadalajara 12 de Enero de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Gutiérrez.

Habiendo transcurrido con gran exceso el plazo concedido a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan para la remisión a esta Administración de Rentas de las listas cobratorias por riqueza rústica y pecuaria, en régimen de cupo, y por Registros de riqueza urbana (aprobados solamente) y no habiendo cumplido este servicio, el señor Delegado de Hacienda, por resolución de esta fecha, ha acordado imponer a los Alcaldes, Concejales e individuos de la Junta provincial de aquellos Ayuntamientos que en el plazo de setenta y dos horas, a partir del día en que aparezca inserta la presente circular en el «Boletín oficial», no hayan remitido las indicadas listas, la multa de 25 y 50 pesetas, por cada servicio incumplido, con arreglo a la Real orden de 24 de Marzo de 1924, y cuantía fijada por el artículo 274 del Estatuto municipal vigente, que harán efectiva en el plazo de cinco días siguientes al de la notificación, sin perjuicio de declarar responsables a los funcionarios citados al pago de la contribución correspondiente al primer trimestre, de conformidad a lo que dispone el artículo 81 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto por no remitir las listas cobratorias.

— Por riqueza Rústica y Pecuaria —

- Adobes. Brihuega.
Almiruete. Budia.
Anquela del Ducado. Cardoso (El).
Azuqueca. Colmenar de la Sierra.

- Condemios de Abajo. Orea.
Condemios de Arriba. Palancares.
Embíd. Poveda de la Sierra.
Fuentelsaz. Pozancos.
Gárgoles de Abajo. Pradosredondos.
Higes. Riofrio.
Horche. Solanillos del Extremo.
Jadraque. Tierzo.
Huertahernando. Tomelloso.
Lupiana. Turmiel.
Maranchón. Villanueva de Alcorón.
Masegoso. Villanueva de la Torre.
Mirabueno. Yunta (La).
Monasterio. Pedregal (El).
Olmeda del Extremo.

Por Registros fiscales aprobados

- Ablanque. Jadraque.
Adobes. Lupiana.
Albalate de Zorita. Majaelrayo.
Almiruete. Maranchón.
Anquela del Ducado. Mirabueno.
Aranzueque. Monasterio.
Auñón. Mondéjar.
Azuqueca. Olmeda del Extremo.
Barriopedro. Orea.
Budia. Palancares.
Cámpillo de Rañas. Poveda de la Sierra.
Cardoso (El). Pradosredondos.
Casasana. Riofrio.
Colmenar de la Sierra. Robledillo de Mohernando.
Concha. Romancos.
Condemios de Abajo. Solanillos del Extremo.
Condemios de Arriba. Tierzo.
Checa. Tomelloso.
Chiloeches. Turmiel.
Embíd. Valdeconcha.
Fuentelsaz. Villanueva de Alcorón.
Gárgoles de Abajo. Villaviciosa.
Hontoba. Yélamos de Abajo.
Huerce (La). Yunta (La).
Huertahernando. Pedregal (El).

Guadalajara 10 de Enero de 1927.—El Administrador de Rentas, Antonio Gutiérrez del Olmo

Ayuntamientos

BRIHUEGA

Para el día 22 de Enero próximo se celebrarán en estas Casas Consistoriales las siguientes subastas de arbitrios municipales para todo el año de 1927:

El arriendo de pesas y medidas, de uso voluntario, por la cantidad de 354,45 pesetas.

El de los derechos de degüello de reses en el matadero público, por la cantidad de 2.883,24 pesetas.

Siendo las horas de dichas subastas a las diez y doce, respectivamente.

Si quedaran desiertas alguna de estas subastas, se verificará otra segunda, bajo igual tipo y condiciones, el día 29 del mismo.

Los pliegos de condiciones quedan expuestos en esta Secretaría municipal.

Brihuega a 30 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Federico Ruiz.

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del día 9 del actual, acordó acogerse a lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Noviembre último, declarando en vigor para el año de 1927 la ordenanza y repartimiento del año 1925-26.

Brihuega a 30 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Federico Ruiz.

SIGUENZA—Edicto.

El Ayuntamiento pleno de esta ciudad, en sesiones celebradas en 13 de Agosto y 4 de Diciembre de 1925, 30 de Junio y 15 de Octubre de 1926, acordó la enajenación de las parcelas de terreno siguientes:

1.^a Un terreno donde llaman Lastra y Raposera, de una extensión superficial de 1.000 metros cuadrados, cuyos linderos son: por el frente o Norte con el paseo de los Arcos y por los demás alres con baldío del Ayuntamiento.

2.^a Otro trozo sobrante de la calle de Valencia, de una superficie de 161,50 metros cuadrados, siendo sus linderos: por el Saliente la muralla, Mediodía y Poniente calle de Valencia y por el Norte paso de entrada al callejón llamado la Coracha.

3.^a Otro situado en el paseo que existe entre el paseo de la Alameda y el arroyo titulado Vadillo, en la parte Oeste del Cementerio viejo; forma un triángulo, con una superficie de 200 metros cuadrados, y son sus linderos: por el Saliente con la pared de la huerta de la viuda de Timoteo López, Mediodía y Poniente con huerta de José Rodríguez y Norte con el paso o senda del arroyo Vadillo y huertas.

4.^a Otro en el paseo de los Arcos o camino que conduce al Pinar, de 25 metros de frente por 35 de fondo, o sea un total de 875 metros cuadrados; linda por la derecha barranquillo de las Botas, por la izquierda hotel de Doña Carmen Sánchez de Neira, por el frente dicho paseo y por el Mediodía con baldío del Municipio.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en los Reales decretos de 19 de Junio y 25 de Septiembre de 1924, se anuncia al público por término de diez días, para que se formulen las protestas y reclamaciones que se estimen oportunas, a los efectos del artículo 2.^o del primer Real decreto mencionado.

Siguenza 10 de Enero de 1927.—El Alcalde, Felipe Barrera.

TORRE DEL BURGO

El día 16 del actual y hora de las catorce y quince, respectivamente, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos para el actual año de 1927.

Si la primera subasta resultare desierta, se celebrará una segunda a los tres días hábiles, en las mismas condiciones que la primera.

El pliego de condiciones de las mismas se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarlo cuantos deseen tomar parte en ellas.

Torre del Burgo 12 de Enero de 1927.—El Alcalde.—P. O.—E. Luis Sancho.

MURIEL

Don Juan Navas Palancar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Muriel.

Hago saber: Que para que pueda llevarse a efecto la formación del reparto general de Utilidades de este pueblo el año de 1927, por la presente se requiere a todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas que previene el artículo 478 del Estatuto municipal; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les entenderá por conformes, verificándolo la Junta de repartimiento por los antecedentes que obren en su poder y pueda valerle.

Lo que se hace público para general conocimiento. Muriel 5 de Enero de 1927.—El Alcalde, Juan Navas.

PAREDES DE SIGUENZA

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día de hoy, haciendo uso de la Real orden de 15 de Noviembre último, ha acordado que el repartimiento general de Utilidades, que fué formado para el año de 1925 a 26, sea valedero para el año de 1927 si no es objeto de impugnación en forma y condiciones prevenidas en dicha Real orden, por un plazo de quince días.

Paredes de Sigüenza 9 de Enero de 1927.—El Alcalde, Felipe Vega.

ALARILLA

Para que pueda llevarse a efecto la formación del Repartimiento general de Utilidades de este término municipal del ejercicio actual, se requiere tanto a los contribuyentes vecinos como forasteros, así como a todo individuo que obtenga alguna utilidad en este término municipal, para que en el plazo de diez días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas que previene el artículo 478 del vigente Estatuto municipal; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendrá por conformes, verificándolo esta Junta del repartimiento con los antecedentes que obren en su poder y puedan valerle.

Alarilla 11 de Enero de 1927.—El Alcalde, Simón Simón.

Lista de la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades.

Parte real: Don Simón Simón Abad, Don Valentín Vallejo García, Excmo. Sr. Conde de Maluque, Don José de la Torre Felices.

Parte personal: Don Aurelio Pérez Valverde, Don Miguel Magro Garrido, Don Román Yañez Ramírez, Don Inocente García Domínguez.

Lo que se anuncia para conocimiento general; debiendo advertir que las reclamaciones deberán serlo dentro del plazo de siete días, ante esta Alcaldía.

Alarilla 11 de Enero de 1927.—El Alcalde, Simón Simón.

Reemplazo del Ejército

Con arreglo al caso 5.^o del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, del presente año, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades, tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, igualmente que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías a los actos de Quintas, que tendrán lugar el día 30 del actual y 13 de Febrero próximo, en que tendrá lugar el acto de rectificación 1.^a y cierre del alistamiento; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

ALOVERA

Juan Sanz Camino, hijo de Pedro y Petra,
Saturnino Mauricio Pascual, de Atanasio y Dorotea.

TRILLO

Clemente Bustamante García, hijo de Angel (Guardia civil) y de Juliana.

ESCARICHE

Guillermo Angel Rada Granados, hijo de Ignacio y de Leandra.

Fidel Gregorio Palancar Torres, de José y Ecequiela.

Luis Magro Fernández, de Felipe y Dolores.

CIFUENTES

Antonio Jabón Alba, hijo de Raimundo y de Felipa.

ROMANCOS

Andrés del Olmo Luna, hijo de Mamerto y de Cipriana.

MILMARCOS

Angel Morales Anglada, hijo de Mariano y Saturnina.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Brihuega, el proyecto de presupuesto extraordinario para atender por cuenta de este Ayuntamiento en un 60 por 100 del total importe durante todo el año 1927 a que asciende el sostenimiento del Juzgado de instrucción y su Prisión preventiva de este partido, por término de ocho días.

Paredes de Sigüenza, el presupuesto municipal ordinario para el año 1927, por quince días.

Poveda de la Sierra, id. id., por id.

Marchamalo, id. id., por id.

Higes, id. id., por id.

Hueva, id. id., por id.

Archilla, la rectificación del padrón de habitantes del año 1926, por quince días.

Moratilla de los Meleros, id. id., por id.

Rueda de la Sierra, id. id., por id.

Terzaga, id. id., por id.

Usanos, la lista de Compromisarios del año actual, por veinte días.

Jócar, las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario del ejercicio semestral de 1926, por quince días.

Muriel, id. id., por id.

Condemios de Arriba, el presupuesto ordinario para el año de 1927, por quince días, y las listas cobradoras de la contribución rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial, por diez id.

Durón, la rectificación del censo de población, por quince días.

Romanillos, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días, y la lista de Compromisarios, por id. id.

Bañuelos, los mismos documentos y plazo.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción**MADRID—Edicto.**

Doña Carmen Palacio del Valle, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de Carrascosa de Henares, hace saber: Que en virtud del derecho que a todo propietario concede el párrafo veinte de la ley Hipotecaria, en relación con el artículo ochenta y siete de su

Reglamento, ha inscrito a su nombre, en el Registro de la Propiedad del partido de Brihuega, en el tomo 604, folio 248, tomo 656, folios 1 a 249, y en el tomo 657, folios 1 a 61, inclusivos, fincas números 842 a 998, los siguientes inmuebles radicantes en término municipal de Carrascosa de Henares, cuya descripción consta en dichos folios, y que le fueron adjudicados al fallecimiento de su esposo D. Manuel Benito Chavarri y Guijarro:

Tierra en la cuesta del Cepar, de caber unos siete celemines.—Otra en el Navazal, de unos siete celemines.—Otra en la Escondía, de siete celemines.—Otra en el Sotío, de siete celemines.—Otra en el Soteo, de siete celemines.—Otra en la senda de la Zapata, de siete celemines.—Otra en el Roble, de siete celemines.—Otra en la solana de Valdeortilla, de siete celemines.—Otra en el Soteo, que sigue hasta el Espino, de siete celemines.—Otra en la umbría de Valdeortilla, de siete celemines.—Otra en el primer sorteo de la Zapata, de siete celemines.—Otra en el sorteo segundo de la Zapata, de siete celemines.—Otra en el barranco del Romero, de una fanega.—Otra en la cuesta del Cepar, de seis celemines.—Otra en la Escondía, de ocho celemines.—Otra en los Prados, de ocho celemines.—Otra en los Quemadillos, de ocho celemines.—Otra en el Roble, de ocho celemines.—Otra en el barranco del Romero o solana de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en la umbría de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el segundo sorteo de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el Prado, de ocho celemines.—Otra en el Prado, de ocho celemines.—Otra en el Prado, de ocho celemines.—Otra en Valdeortilla, de una fanega.—Otra en los Arrompidos, de una fanega y tres celemines.—Otra en los Arrompidos, de cuatro celemines.—Otra en Valdeortilla, de tres celemines.—Otra en la Escondía, de ocho celemines.—Otra en el barranco de los Quemadillos, de ocho celemines.—Otra en dicho sitio, de ocho celemines.—Otra en la senda de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el Roble, de ocho celemines.—Otra en la Solana, de ocho celemines.—Otra en el Espino, de ocho celemines.—Otra en la umbría de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en el primer sorteo de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el segundo sorteo de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en la cuesta del Cepar, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en la Escondía, hasta el barranco de los Quemadillos, de ocho celemines.—Otra en igual sitio, de ocho celemines.—Otra en el llano de los Quemadillos, de ocho celemines.—Otra en igual sitio, de ocho celemines.—Otra en la senda de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en el Roble, de ocho celemines.—Otra en el Roble, de ocho celemines.—Otra en la solana de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en la solana de Valdeortilla hasta el Espino, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en igual sitio, de ocho celemines.—Otra en la umbría de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en igual sitio, de ocho celemines.—Otra en igual sitio, de ocho ce-

lemines.—Otra en el primer sorteo de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en igual sitio, de ocho celemines.—Otra en igual sitio, de ocho celemines.—Otra en el segundo sorteo de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en igual sitio, de ocho celemines.—Otra en igual sitio, de ocho celemines.—Tierra en la cuesta del Cepar, de ocho celemines.—Otra en el Navazal, de ocho celemines.—Otra en el barranco de los Quemadillos, de ocho celemines.—Otra en el Barranco, de ocho celemines.—Otra en el Barranco, más arriba, de ocho celemines.—Otra en la Senda de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el Roble, de ocho celemines.—Otra en la Solana de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en dicha Solana, hasta el Espino, de ocho celemines.—Otra en la umbría de Valdeortilla, de ocho celemines.—Tierra en la Senda de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el Roble, de ocho celemines.—Otra en la Solana de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en el Espino, de ocho celemines.—Otra en la umbría de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en la Zapata, de ocho celemines.—Otra en la Zapata, de ocho celemines.—Tierra en el Roble, de ocho celemines.—Otra en Valdeortilla, hasta el Espino, de ocho celemines.—Mitad de otra en la umbría de Valdeortilla, de cuatro celemines.—Otra en el segundo sorteo de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en la Escondía, de diez fanegas.—Otra en el Navazal, de dos fanegas.—Otra en Valdeortilla, de seis celemines.—Otra en la Cuesta del Cepar, de ocho celemines.—Otra en el Navazal o sea la Escondía, de ocho celemines.—Otra en el sitio de la Escondía, de ocho celemines.—Otra en el Barranco de los Quemadillos, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en la Senda de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el Roble, de ocho celemines.—Otra en la Solana de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en el Espino, de ocho celemines.—Otra en la umbría de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el segundo sorteo de la Zapata, de ocho celemines.—Tierra en los Arrompidos, de nueve celemines.—Otra en los Arrompidos, de seis celemines.—Otra en el mismo sitio, de dieciocho celemines.—Otra en los Arrompidos, de quince celemines.—Otra en los Arrompidos, de dos fanegas y seis celemines.—Tierra en el Roble, de una fanega.—Otra en el sitio del Sotillo, de una fanega.—Tierra en Valdeortilla, de tres celemines.—Otra en la Cuesta del Cepar, de ocho celemines.—Otra en el Navazal, de ocho celemines.—Otra en la Escondía hasta el Barranco del Espino, de ocho celemines.—Otra en el Llano de los Quemadillos, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en la Senda de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el Roble, de ocho celemines.—Otra en el Espino, de ocho celemines.—Otra en la umbría de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en Valdeortilla, de nueve celemines.—Otra en dicho sitio, de tres celemines.—Otra en Valdeortilla, de nueve celemines.—Otra en el Roble, de dos fanegas.—Otra en los Arrompidos, de diez celemines.—Otra en el mismo sitio, de dos fanegas.—Otra en el Roble, de dos fanegas y seis celemines.—Otra en el Arroyo de Valdeortilla, de dos fanegas.—Otra en Valdeortilla, de una fanega.—Otra en los Quemadillos, de una fanega y seis celemines.—Otra en la Cuesta del Cepar, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en la Senda de la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en el Roble hasta el Barranquillo del Romeo, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, hasta el Espino,

de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de ocho celemines.—Otra en la umbría de Valdeortilla, de ocho celemines.—Otra en igual paraje, de ocho celemines.—Otra en la Zapata, de igual cabida.—Otra en la Zapata, de ocho celemines.—Tierra en la Olmeda, de cinco celemines.—Otra en la Marga, de una fanega y tres cuartillos.—Otra en los Tajones del Llano, de tres celemines.—Otra en los Arrompidos, al lado de la Caseta, de una fanega, dos celemines y un cuartillo.—Otra en el Llano de las Vacas.—Tierra en la Escondía, de ocho celemines.—Otra en el Roble, hasta el Barranco de Romeo, de ocho celemines.—Otra en la Zapata, de ocho celemines.—Otra en el mismo sitio, de tres celemines.

Las inscripciones practicadas y que se refieren a las fincas anteriormente expresadas, se ponen en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados en ellas, por medio del presente edicto, en cumplimiento del precitado artículo ochenta y siete del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Madrid, diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—Carmen Palacio, Vda. de Chavarri.

Juzgados municipales

CABANILLAS DEL CAMPO

Don Benito del Castillo Morales, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Cabanillas del Campo.

Certifico: Que en el expediente de juicio de faltas, por amenazas, seguido en este Juzgado, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas literalmente, dicen como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Cabanillas del Campo a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintiséis; el Sr. D. Blas Fuentes Inés, Juez municipal de esta villa, visto y examinado el juicio verbal de faltas, por amenazas, celebrado en el día de ayer contra Sebastián Rebollo Trijueque, soltero, de veinticinco años de edad, natural de Peñalver, hoy de ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Sebastián Rebollo Trijueque, natural de Peñalver, a la pena de cuatro días de arresto menor por amenazas a Federico García Sánchez, por estar comprendida la falta en el artículo 604, caso tercero del Código penal, y a las costas, gastos y reintegro de este juicio y sus diligencias.

Así por esta mi sentencia, de la que se remitirá, tan luego sea firme, una copia literal a la Superioridad y se notificará a las partes y al señor Fiscal municipal y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para el denunciado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Blas Fuentes, con rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada en estrados, ante los testigos Marcos Moreno y Aurelio Alvarez, fué la anterior sentencia, estando celebrando Audiencia el señor Juez municipal ante mí el Secretario habilitado, de que doy fe.—Marcos Moreno.—Aurelio Alvarez.—Castillo.—Rubricados.»

Y para que se publique en el «Boletín Oficial» como notificación al denunciado, libro la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez, libro la presente en Cabanillas del Campo a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario habilitado, Benito del Castillo Morales.—V.º B.º—El Juez municipal, Blas Fuentes.